Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0020

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRÍGUEZ** contra **ISRAEL ZAMUDIO HUERTAS**, para lo cual, se deben tener en cuenta estos,

ANTECEDENTES:

1.- El actor instauró la acción del artículo 468 del C.G.P. para hacer efectiva la garantía real contra el reseñado deudor, en aras de ver satisfechas las acreencias contenidas en los pagarés arrimados.

Justamente, como respaldo se constituyó hipoteca abierta a favor del ejecutante, a través de la escritura pública No.2056 de 10 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá respecto del inmueble de matrícula 50N-20042014 de la O.R.I.P. de esta ciudad (archivo 3 fls.20 a 38).

2.- De esta manera, el 15 de febrero de 2023 se libró el mandamiento de pago (archivo 8), del cual se notificó el demandado según las pautas de los artículos 291 y 292 del C.G.P.; no obstante, optó por guardar silencio, tal como se advirtió el 28 de julio pasado (archivo 22).

3.- Además, los títulos aportados son actualmente exigibles, acorde con lo pactado e incorporado en ellos.

4.- De modo que, evacuadas en debida forma las etapas procesales y estando ya embargado el fundo hipotecado (archivo 19 fl.16), compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en autos y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En cuanto a los cartulares referidos, debe indicarse que dichos documentos reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras**, **expresas** y **exigibles**.

Luego, ante el mutismo del enjuiciado, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al numeral 3° del artículo 468 *ibid.*, esto es, disponer que

siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado.

A su vez, en armonía con el canon 365 *ibidem*, se condenará en costas al encartado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **ISRAEL ZAMUDIO HUERTAS**, tal como se señaló en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y la venta en pública subasta del bien perseguido, el cual se encuentra debidamente embargado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **CONDENAR** al extremo pasivo a cancelar las expensas causadas. Se fija como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de **$4.800.000**. Liquídense.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado.

SEXTO: En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1°, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)[1].

Notifíquese,

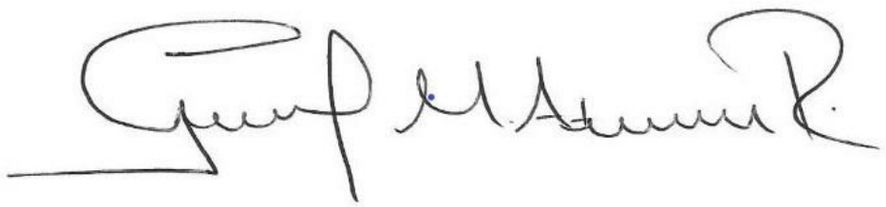

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP

[1] Que estatuye: "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán* ***todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución****, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas*" (Sub. y Negrillas Intencionales).